

Año

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de octubre de 2024

N° 30151-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 447

(De miércoles 30 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, HECHO EN PANAMÁ EL DÍA 3 DE MARZO DE 2023

Ley N° 448

(De miércoles 30 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, HECHO EN MONTREAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2016

Ley N° 449

(De miércoles 30 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BARBADOS, SUSCRITO EN PANAMÁ EL 4 DE ABRIL DE 2024

Ley N° 450

(De miércoles 30 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA, FIRMADO EN SANTO DOMINGO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 220

(De viernes 25 de octubre de 2024)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADO

Decreto N° 224

(De miércoles 30 de octubre de 2024)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO



LEY 447
De 30 de octubre de 2024

Por la cual se aprueba el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre la República de Panamá y la Confederación Suiza, hecho en Panamá el día 3 de marzo de 2023

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal entre la República de Panamá y la Confederación Suiza, que a la letra dice:

TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA.

La República de Panamá y la Confederación Suiza, en lo sucesivo, "las Partes Contratantes",

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que les unen;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia transnacional es una responsabilidad compartida por la comunidad internacional;

CONSCIENTES de que es necesario reforzar la cooperación jurídica; en particular la asistencia judicial mutua, para evitar el aumento de las actividades delictivas;

DESEANDO extenderse mutuamente la más amplia medida de asistencia judicial mutua para combatir la delincuencia y mejorar la eficacia de la cooperación en la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los delitos;

RESPETANDO sus respectivas Constituciones, leyes y reglamentos, así como los principios del Derecho Internacional, en particular la soberanía, la integridad territorial, la no intervención y el Estado de Derecho;

RESPETANDO los principios establecidos en los convenios internacionales pertinentes, en particular en el ámbito de los derechos humanos;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Obligación de prestar asistencia judicial en materia penal

Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, la más amplia asistencia judicial en materia penal en todas las investigaciones, procesos o procedimientos relativos a delitos cuya sanción, en el momento de la solicitud de asistencia, sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente.

Artículo 2

Alcance de la asistencia

1. La asistencia incluirá las siguientes medidas adoptadas para impulsar los procedimientos penales en el Estado requirente:



- a) Tomar testimonio u otras declaraciones;
 - b) la transmisión de objetos, documentos, registros y pruebas;
 - c) la entrega de objetos y bienes para su confiscación o devolución;
 - d) intercambio de información;
 - e) registro de personas y bienes;
 - f) localización e identificación de personas y bienes, incluido el examen de objetos y lugares;
 - g) localizar, congelar, incautar y confiscar los productos e instrumentos del delito
 - h) notificar documentos;
 - i) trasladar a las personas detenidas con vistas a un interrogatorio;
 - j) invitar a testigos y peritos a comparecer y prestar testimonio en el Estado requirente;
 - k) cualquier otra medida compatible con los objetivos del presente Tratado y mutuamente aceptable para las Partes Contratantes, siempre que no sea incompatible con la legislación del Estado requerido.
2. La asistencia mutua no se denegará únicamente por el hecho de que se refiera a actos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en el Estado requirente.
 3. Las Partes Contratantes se prestan mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal en lo que respecta a los delitos fiscales, de conformidad con su respectiva legislación nacional.
 4. El presente Tratado se aplicará también a las solicitudes de asistencia judicial relativa a los actos u omisiones cometidos antes de su entrada en vigor.

Artículo 3 Exclusión

El presente Tratado no se aplicará a los siguientes casos:

- a) localización, arresto o detención de una persona procesada o condenada por un delito con vistas a su extradición;
- b) la ejecución de condenas penales;
- c) traslado de personas condenadas para el cumplimiento de la pena;
- d) traslado de procedimientos en materia penal.

Artículo 4 Motivos para rechazar o posponer la asistencia

1. La asistencia judicial en materia penal podrá denegarse si:
 - a) la solicitud se refiere a un delito que el Estado requerido considera un delito político o un delito relacionado con un delito político;
 - b) la solicitud se refiere a un delito de derecho militar que no es un delito de derecho penal ordinario;
 - c) el Estado requerido considera que la ejecución de la solicitud puede perjudicar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país;
 - d) la solicitud se refiera a hechos en virtud de los cuales la persona procesada haya sido absuelta, indultada o condenada definitivamente en el Estado requerido por un delito esencialmente similar, siempre que la pena impuesta se esté cumpliendo o ya se haya cumplido;
 - e) la solicitud se refiera a hechos que estén prescritos;
 - f) existen motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha presentado para perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la concesión de la solicitud podría agravar la situación de esta persona por cualquiera de estos motivos;
 - g) que existan razones fundadas para creer que el proceso penal contra la persona procesada no se ajusta a las garantías contenidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 o cualquier otro instrumento internacional de derechos humanos de los que sean Parte.

2. El Estado requerido podrá aplazar la asistencia judicial recíproca si la ejecución de la solicitud interfiere con procesos penales en curso en el Estado requerido.
3. Antes de denegar o aplazar la asistencia judicial recíproca de conformidad con el presente Artículo, el Estado requerido deberá:
 - a) informará sin demora al Estado requirente de las razones por las que considera la denegación o el aplazamiento de la asistencia; y
 - b) considerará si la asistencia puede prestarse en los términos y condiciones que estime necesarios. Si el Estado requirente acepta tales términos y condiciones, deberá cumplirlos.

CAPÍTULO II - SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 5 Legislación aplicable

1. La solicitud se ejecutará de acuerdo con la legislación del Estado requerido.
2. Si el Estado requirente desea que se aplique un procedimiento específico en relación con la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca, deberá solicitarlo expresamente, y el Estado requerido podrá acceder a la solicitud si su legislación no lo prohíbe.

Artículo 6 Doble incriminación y medidas coercitivas

1. La ejecución de una solicitud que implique medidas coercitivas podrá denegarse si la presunta conducta descrita en la solicitud no constituye un delito con arreglo a la legislación del Estado requerido.
2. Para determinar si la presunta conducta constituye un delito con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, no será necesario que la legislación de ambas Partes Contratantes incluya la presunta conducta en la misma categoría de delito o la denomine con la misma terminología. Los hechos descritos en la solicitud tienen que corresponder a los elementos objetivos de un delito según la legislación del Estado requerido.
3. Las medidas coercitivas incluyen:
 - a) ubicación de personas y bienes;
 - b) la incautación de pruebas, incluidos los instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como los objetos y bienes que constituyan el producto del mismo;
 - c) cualquier medida que tenga por objeto el levantamiento de secretos protegidos por el derecho penal del Estado requerido; y
 - d) cualquier otra medida que implique coerción con arreglo al derecho procesal del Estado requerido.
4. Doble criminalidad solo es necesaria si la solicitud implica medidas coercitivas.

Artículo 7 Medidas provisionales

1. A petición expresa del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido ordenará, sin demora, la adopción de medidas provisionales para preservar la situación existente, salvaguardar los intereses jurídicos amenazados o proteger las



pruebas en peligro, si el procedimiento previsto en la solicitud no parece manifiestamente inadmisibles o inapropiado con respecto a la legislación del Estado requerido. Las medidas provisionales pueden concederse parcialmente o con condiciones.

2. Si cualquier retraso pusiera en peligro el procedimiento y si se dispone de información suficiente para determinar si se cumplen todas las condiciones, el Estado requerido podrá igualmente ordenar estas medidas tan pronto como se anuncie una solicitud por escrito. Estas medidas se levantarán si el Estado requirente no presenta la solicitud en el plazo establecido.

Artículo 8

Límites del uso de información, documentos y objetos

1. El Estado requirente no utilizará la información o las pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para fines distintos de los indicados en la solicitud, sin el consentimiento previo de la Autoridad Central del Estado requerido.
2. Este consentimiento no es necesario si:
 - a) los hechos, que son la base de la solicitud, constituyen otro delito para el que se concedería la asistencia judicial mutua; o
 - b) el procedimiento penal en el estado requirente se dirige contra otras personas que hayan participado en la comisión del delito; o
 - c) la información, documentos u objetos se utilizan para una investigación o un procedimiento relativo a la indemnización por daños y perjuicios relacionados con un procedimiento para el que se ha concedido asistencia.

Artículo 9

Confidencialidad

Cada Parte Contratante aplicará las disposiciones relativas a la confidencialidad previstas en su legislación nacional.

Artículo 10

Datos personales

1. Los datos personales transmitidos en virtud del presente Tratado, solo se utilizarán para los fines para los que fueron transmitidos y en las condiciones que determine el Estado transmisor. A reserva de las excepciones previstas en el Artículo 8, apartado 2, literales a), b) y c), la utilización de los datos para otros fines requiere el consentimiento previo del Estado que los transmite.
2. Las siguientes disposiciones se aplicarán a la transmisión y utilización de los datos personales transmitidos a efectos de una solicitud de asistencia en virtud del presente Tratado:
 - a) Solo se transmitirán a la autoridad competente del Estado requirente los datos relacionados con la solicitud;
 - b) Previa solicitud, la Parte Contratante que haya recibido los datos informará al Estado transmisor del uso que se haya hecho de los mismos y de los resultados obtenidos;
 - c) Si el Estado transmisor considera que se han transmitido datos incorrectos o que se han transmitido datos que no debían haberse transmitido, el Estado transmisor lo notificará sin demora al Estado que ha recibido los datos; solicitando, a este último la rectificación sin demora de los errores o la destrucción de los datos según corresponda;



- d) Las Partes Contratantes mantendrán registros de fácil acceso sobre la transmisión y recepción de datos;
 - e) Las transferencias de datos personales solo se permitirán de conformidad con la legislación nacional y con el consentimiento previo del Estado transmisor;
 - f) Los datos transmitidos que ya no se utilicen para los fines permitidos por el Tratado se destruirán sin demora, o se adoptarán otras medidas permitidas por la legislación nacional que sirvan del mismo modo al derecho de la persona afectada.
3. Las Partes Contratantes protegerán los datos personales contra la pérdida accidental, la destrucción o modificación accidental o no autorizada, el acceso, el uso o la divulgación no autorizados o cualquier otro uso indebido.
 4. Las Partes Contratantes garantizarán los derechos legítimos de la persona afectada por la transmisión de los datos en virtud del presente Tratado en lo que respecta a la información y al acceso a los datos que le conciernen, a la rectificación o devolver de dichos datos o a la limitación de su tratamiento en los casos apropiados, así como a la tutela judicial efectiva, a petición de la persona afectada, en relación con la transmisión o la utilización de la información.
 5. Cada Parte Contratante podrá restringir total o parcialmente los derechos del interesado en materia de información y de acceso a los datos, incluida la información relativa a la eventual denegación de rectificación o devolver de datos personales o a la limitación del tratamiento, si ello constituye una medida necesaria y proporcionada para tener en cuenta los intereses legítimos con el fin de salvaguardar la seguridad pública y nacional, proteger los derechos y las libertades de los demás, evitar la obstrucción de las investigaciones o los procedimientos judiciales, o evitar que se perjudique la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de los delitos o la ejecución de las penas.

CAPÍTULO III - ACTOS DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

Artículo 11

Presencia de las personas que participan en el procedimiento

A petición expresa del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido indicará la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud. Los funcionarios y las personas implicadas podrán estar presente si el Estado requerido lo consiente.

Artículo 12

Declaraciones de testigos en el Estado requerido

1. Los testigos serán escuchados de acuerdo con la legislación del Estado requerido. No obstante, también podrán negarse a declarar si la legislación del Estado requirente se lo permite.
2. Si su negativa a declarar se basa en la legislación del Estado requirente, el Estado requerido remitirá el asunto al Estado requirente para que decida. Dicha decisión deberá ser motivada.
3. El testigo que se acoja al derecho a negarse a declarar no podrá ser objeto de ninguna sanción legal en el Estado requirente por ese motivo.

Artículo 13

Comparecencia de testigos o peritos en el Estado requirente

1. Si el Estado requirente considera necesaria la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales, deberá precisarlo en su solicitud de citación y el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en el



territorio del Estado requirente.

2. El Estado requerido comunicará por escrito al Estado requirente, sin demora, la decisión del testigo o perito con respecto a la invitación.
3. Las dietas, los gastos de viaje y la subsistencia correrán a cargo del Estado requirente.
4. El testigo o perito será informado del importe de los estipendios, gastos de viaje y dietas a que tendrá derecho y podrá exigir al Estado requirente que le conceda un anticipo de dichos estipendios, gastos de viaje y dietas. Los estipendios, los gastos de viajes y dietas, se calcularán a partir del lugar de residencia del testigo o perito y según tarifas al menos iguales a las previstas en las normas vigentes en el Estado donde se vaya a celebrar la diligencia.

Artículo 14 Incomparecencia

El testigo o perito que no responda a una citación de comparecencia, cuya notificación haya sido solicitada, no será sometido, aunque la citación contenga una notificación de sanción, a ninguna pena o medida de coerción, a menos que posteriormente el testigo o perito entre voluntariamente en el territorio del Estado requirente y sea de nuevo debidamente citado.

Artículo 15 Garantías a la persona citada

1. Los testigos o peritos, cualquiera que sea su nacionalidad, que comparezcan en virtud de una citación ante las autoridades judiciales del Estado requirente, no podrán ser perseguidos, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de dicho Estado, por actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido.
2. Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, citadas ante las autoridades judiciales del Estado requirente, para responder por hechos que sean objeto de un procedimiento en su contra, no podrán ser perseguidas, detenidas o sometidas a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado requerido y no especificados en la citación.
3. Sin su consentimiento escrito, la persona a la que se apliquen los apartados 1 y 2, no estará obligada a declarar en el marco de un procedimiento distinto de aquel al que se refiera la solicitud de asistencia judicial.
4. Las garantías previstas en este Artículo, cesará cuando el testigo, el perito o la persona citada, que haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente, no lo haya hecho en un plazo de quince días a partir del momento en que su presencia haya dejado de ser requerida por las autoridades judiciales o si la persona, después de haber abandonado el territorio del Estado requirente, ha regresado a él.
5. Una persona que consienta en comparecer en virtud del Artículo 13 o del Artículo 17, no podrá ser procesada sobre la base de su testimonio, salvo por falso testimonio.

Artículo 16 Alcance del testimonio en el Estado requirente

1. Una persona que comparezca en una citación en el Estado requirente podrá ser obligada a prestar testimonio o a presentar un elemento de prueba, a menos que, en virtud de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes, dicha persona tenga derecho a negarse.



2. El Artículo 8 y los apartados 2 y 3 del Artículo 12 se aplicarán por analogía.

Artículo 17 **Traslado temporal de personas detenidas**

1. La persona detenida, cuya comparecencia personal como testigo sea solicitada por el Estado requirente, será trasladada temporalmente al lugar en el que esté prevista la celebración de la diligencia, siempre que dicha persona sea devuelta al territorio del Estado requerido en el plazo estipulado por éste y con sujeción a las disposiciones del Artículo 15 del presente Tratado en la medida en que sean aplicables.
2. El traslado puede ser rechazado si:
 - a) la persona detenida no da su consentimiento;
 - b) su presencia es necesaria en un procedimiento penal pendiente en el territorio del Estado requerido;
 - c) el traslado podría prolongar su detención; o
 - d) Existen otros motivos imperiosos para no trasladarlas al territorio del Estado requirente.
3. La persona trasladada permanecerá detenida en el territorio del Estado requirente, salvo que el Estado requerido solicite su puesta en libertad.
4. El tiempo durante el cual la persona trasladada se encuentre detenida fuera del territorio del Estado requerido, será tomado en cuenta con respecto a su pena.

Artículo 18 **Audiencia por videoconferencia**

1. Cuando una persona se encuentre en el territorio de una Parte Contratante y deba ser escuchada como testigo o perito por las autoridades judiciales de la otra Parte Contratante, esta podrá, si no resulta oportuno o posible que la persona que deba ser escuchada comparezca personalmente en su territorio, solicitar que la audiencia tenga lugar por videoconferencia, tal como se establece en los apartados 2 a 6 del presente Artículo.
2. El Estado requerido aceptará la audiencia por videoconferencia siempre que el uso de la videoconferencia no sea contrario a sus principios fundamentales. Si el Estado requerido no tiene acceso a los medios técnicos de videoconferencia, el Estado requirente podrá ponerlos a su disposición mediante acuerdo entre ambos.
3. La autoridad competente del Estado requerido citará a la persona de interés para que comparezca de acuerdo con las formas prescritas por su legislación.
4. Con referencia a la audiencia por videoconferencia, se aplicarán las siguientes normas:
 - a) una autoridad competente del Estado requerido estará presente durante la audiencia, en su caso asistida por un intérprete, y será también responsable de garantizar tanto la identificación de la persona que debe ser escuchada como el respeto de los principios fundamentales del Derecho del Estado requerido. Si la autoridad competente del Estado requerido considera que durante la audiencia se vulneran los principios fundamentales del Derecho del Estado requerido, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar que la audiencia continúe de conformidad con dichos principios;
 - b) las medidas de protección de la persona que vaya a ser escuchada se acordarán, en caso necesario, entre las autoridades competentes del Estado requirente y del Estado requerido.
 - c) la audiencia será llevada a cabo directamente por la autoridad competente del



- Estado requirente, o bajo su dirección, de conformidad con su propia legislación, así como con los principios fundamentales del Estado requerido.
- d) a petición del Estado requirente o de la persona que deba ser escuchada, se garantizará que esta sea asistida por un intérprete, de ser necesario.
 - e) la persona que vaya a ser escuchada podrá invocar el derecho a no declarar que le correspondería con arreglo a la legislación del Estado requerido o del Estado requirente.
5. Sin perjuicio de las medidas acordadas para la protección de las personas, la autoridad competente del Estado requerido levantará, al término de la audiencia, un acta en la que se indicará la fecha y el lugar de esta, la identidad de la persona escuchada, la identidad y las funciones de todas las demás personas del Estado requerido que hayan participado en la audiencia, los juramentos que se hayan prestado y las condiciones técnicas en que se haya celebrado la audiencia. La autoridad competente del Estado requerido transmitirá el documento a la autoridad competente del Estado requirente.
6. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para garantizar que, cuando los testigos o peritos sean escuchados en su territorio, de conformidad con el presente Artículo, y se nieguen a declarar cuando estén obligados a hacerlo o no declaren de acuerdo con la verdad, su legislación nacional se aplique del mismo modo que si la audiencia tuviera lugar en un procedimiento nacional.
7. Cada Parte Contratante podrá, a su discreción, aplicar también las disposiciones del presente Artículo, cuando proceda, y con el acuerdo de sus autoridades competentes, a las audiencias por videoconferencia en las que participe la persona acusada o el sospechoso. En este caso, la decisión de celebrar la videoconferencia y la forma en que esta se lleve a cabo, serán objeto de acuerdo entre las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación nacional y los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966. Las audiencias en las que participe el acusado o el sospechoso solo se llevarán a cabo con su consentimiento.

Artículo 19

Transmisión de objetos, documentos, registros o pruebas

1. Cuando se le solicite, el Estado requerido transmitirá objetos, documentos, registros o pruebas al Estado requirente.
2. El Estado requerido, podrá transmitir copia de los documentos, registros o pruebas solicitados. Si el Estado Requirente solicita expresamente la transmisión de los documentos, registros o pruebas originales, el Estado requerido hará todo lo posible para cumplir con la solicitud.
3. El Estado requirente está obligado a devolver los objetos, pruebas y documentos originales que se hayan transmitido lo antes posible o, a más tardar, una vez finalizado el procedimiento, salvo que el estado requerido renuncie expresamente a su devolución.
4. Los derechos reclamados por terceros sobre objetos, documentos, registros o pruebas en el Estado requerido no impedirán su transmisión al Estado requirente.

Artículo 20

Registros de los tribunales y de las autoridades fiscales o de investigación

1. Previa solicitud, el Estado requerido pondrá a disposición de las autoridades del Estado requirente sus registros de los tribunales, de las autoridades fiscales o de las autoridades de investigación, incluidas las sentencias y decisiones, si estos registros son importantes para un procedimiento judicial.
2. Los documentos, registros y otros materiales solo se entregarán si se refieren a un caso que se haya cerrado. Si el caso no se ha cerrado, la autoridad competente del



Estado requerido juzgará si es permitido.

Artículo 21 **Registros judiciales e intercambio de información**

1. El Estado requerido comunicará los extractos y la información relativa a los registros judiciales, solicitados por las autoridades judiciales del Estado requirente y necesarios en un asunto penal, en la medida en que lo permita la legislación nacional.
2. En cualquier otro caso que no sea el previsto en el apartado 1 de este Artículo, la solicitud se cumplirá de acuerdo con las condiciones previstas por la ley, los reglamentos o las prácticas del Estado requerido.
3. Las Partes Contratantes podrán, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, facilitar información sobre todas las condenas penales y medidas posteriores inscritas en los registros judiciales respecto de los nacionales de la otra Parte Contratante.

Artículo 22 **Entrega de objetos y bienes**

1. Los objetos y bienes que constituyan el producto o las ganancias de un delito perseguido por el Estado requirente y los instrumentos que hayan servido para cometer el delito que sean objeto de una incautación, o su valor de reposición, deben ser entregados al Estado requirente a efectos de su comiso o de su devolución a la persona o el Estado con derecho al título, tan pronto como sea posible, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
2. La entrega puede tener lugar en cualquier fase del procedimiento extranjero, normalmente sobre la base de una decisión definitiva y ejecutable del Estado requirente.

Artículo 23 **Reparto de los bienes Comisados**

1. Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación en materia de compartición, de acuerdo con sus legislaciones nacionales.
2. Para compartir los bienes comisados por una de las partes contratantes con la asistencia de la otra, las Partes Contratantes celebrarán, para cada caso concreto, un acuerdo o arreglo específico que establezca las condiciones particulares para el caso concreto, como los porcentajes de reparto o las condiciones de transferencia de los bienes repartidos.

Artículo 24 **Notificación de actos judiciales**

1. El Estado requerido ejecutará la notificación de los autos judiciales y de las sentencias judiciales que el Estado requirente le transmita.
2. La notificación podrá ejecutarse mediante la simple transmisión del auto o acta a la persona que deba ser notificada por el Estado requerido. Si el Estado requirente lo solicita expresamente, la notificación será efectuada por el Estado requerido en la forma prevista para la notificación de documentos análogos en su propia legislación o en forma especial compatible con la misma.
3. La prueba de la notificación se realizará mediante un recibo fechado y firmado por la persona notificada o mediante una declaración hecha por el Estado requerido de que se ha efectuado la notificación, indicando la forma y la fecha de esta. Cualquiera de estos documentos se enviará inmediatamente al Estado requirente. Si el Estado



requiriente lo solicita, el Estado requerido declarará si la notificación se ha efectuado de conformidad con la legislación del Estado requerido. En caso de que no pueda efectuarse la notificación, los motivos se comunicarán inmediatamente por escrito al Estado requirente.

4. La solicitud de traslado de un documento para citar a una persona procesada que se encuentre en el territorio del Estado requerido deberá llegar a la Autoridad Central del Estado requirente, a más tardar treinta días calendario antes de la fecha fijada para la comparecencia.

Artículo 25 **Equipos conjuntos de investigación**

1. Con el fin de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán, mediante acuerdo por escrito, permitir la creación y el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación (ECI) en sus respectivos territorios, de conformidad con los convenios internacionales ratificados y con su legislación nacional, para un fin específico y por un período de tiempo limitado.
2. Los procedimientos y condiciones de funcionamiento del ECI, tales como su propósito, composición, funciones, duración, ubicación, organización, recolección y utilización de información o pruebas, y condiciones de participación de los miembros del equipo de una Parte Contratante en las actividades de investigación que tengan lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, se acordarán entre las autoridades competentes en un acuerdo específico sobre el ECI.
3. Una copia de dicho acuerdo ECI se enviará, en Suiza, a la Oficina Federal de Justicia y, en Panamá, a la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO

Artículo 26 **Autoridad central**

1. A los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central para Suiza es la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía y para Panamá, la Oficina para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Gobierno.
2. Las Autoridades Centrales presentan las solicitudes de asistencia judicial en materia penal contempladas en el presente Tratado en nombre de sus autoridades competentes y reciben las solicitudes presentadas por la otra Parte Contratante.
3. La Autoridad Central del Estado requerido tramitará las solicitudes de asistencia judicial recíproca con la mayor celeridad posible y, en su caso, las transmitirá para su ejecución a sus autoridades competentes. La Autoridad Central mantiene la coordinación de la ejecución de estas solicitudes.
4. Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes se comunicarán directamente entre sí.
5. Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes podrán comunicarse en inglés.
6. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá cambiar su Autoridad Central, en cuyo caso lo notificará por escrito a través de los canales diplomáticos.



Artículo 27
Forma de solicitud y canales de transmisión

1. Las solicitudes de asistencia judicial podrán presentarse por escrito o por cualquier otro medio que deje constancia escrita, en condiciones que permitan a las Partes cerciorarse de su autenticidad y transmisión segura.
2. Las Autoridades Centrales acordarán por escrito los canales seguros de transmisión y la forma de constatar la autenticidad.
3. Tan pronto como se haya llegado a dicho acuerdo entre las Autoridades Centrales, las Partes darán prioridad a los intercambios de solicitudes de cooperación jurídica internacional, documentos adjuntos e información adicional entre las Autoridades Centrales por medios electrónicos.
4. En cualquier caso, la Parte interesada deberá, previa solicitud y en cualquier momento, presentar los originales o copias autenticadas de los documentos.

Artículo 28
Contenido de la solicitud

1. La solicitud deberá indicar:
 - a) el nombre de la autoridad que lleva a cabo la investigación, el proceso o el procedimiento judicial al que se refiere la solicitud;
 - b) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - c) una descripción detallada de las pruebas, la información y las medidas solicitadas;
 - d) cuando sea posible, el nombre completo, el lugar y la fecha de nacimiento, la nacionalidad y la dirección actual de la persona objeto del proceso penal;
 - e) el motivo principal por el que se solicitan las pruebas o la información, así como un resumen de los hechos relevantes (fecha, lugar y circunstancias en que se cometió el delito) que dan lugar al procedimiento en el Estado requirente, salvo que la solicitud sea de notificación en el sentido del Artículo 24;
 - f) la relación existente entre los hechos investigados en el Estado requirente y las medidas que deben adoptarse en el Estado requerido;
 - g) el texto de las disposiciones legales o, cuando esto no sea posible, una declaración de la legislación pertinente aplicable;
 - h) el grado de confidencialidad exigido y las razones para ello;
 - i) cualquier plazo en el que se desee dar cumplimiento a la solicitud; y
 - j) cualquier otra información o compromiso que pueda exigirse con arreglo a la legislación interna del Estado requirente o que sea necesario para la correcta ejecución de la solicitud.
2. Además, la solicitud deberá incluir:
 - a) en el caso de aplicación de la ley de la otra Parte Contratante con respecto a la ejecución (Artículo 5, párrafo 2), el texto de las disposiciones que son aplicables en el Estado requirente, y la razón de su aplicación;
 - b) en caso de participación de personas en el procedimiento (Artículo 11), la designación de la persona que asiste a la ejecución de la solicitud, y el motivo de su presencia;
 - c) el lugar probable y la descripción de los objetos y bienes que constituyen los productos o beneficios de un delito o los instrumentos que sirvieron para cometerlo y la razón principal por la que se supone que estos objetos y bienes se



encuentran en el territorio del Estado requerido;

- d) en el caso de la notificación de autos y actas de sentencias judiciales y de citaciones judiciales (Artículos 13 y 24), el nombre y la dirección de la persona a la que se debe notificar;
 - e) en el caso de citación de testigos o peritos (Artículo 13), una declaración de que el Estado requirente pagará los gastos y dietas y que, si se le solicita, pagará por adelantado;
 - f) en el caso de traslado temporal de personas detenidas (Artículo 17), los nombres de estas, una indicación, si la hay, de los funcionarios que tienen la custodia durante el traslado, el lugar al que se va a trasladar a la persona detenida y la fecha probable de su regreso;
 - g) en el caso de audiencias por videoconferencia (Artículo 18), la razón por la que no es oportuno o posible que el testigo o perito asista al Estado requirente, el nombre de la autoridad competente y de las personas que dirigirán la audiencia;
 - h) en el caso de declaraciones de testigos (Artículos 12, 13 y 17), el asunto sobre el que se va a escuchar a la persona, incluyendo, si es necesario, una lista de preguntas que se le harán y una descripción de los documentos, registros o artículos de prueba que se presentarán;
 - i) en caso de entrega de objetos o bienes para su comiso o devolución a la persona o Estado con derecho al título (Artículo 22), la orden judicial en vigor, si la hubiera, y una declaración sobre el estado de dicha orden;
 - j) cualquier otra información, prueba o documento de apoyo que sea necesario para permitir o pueda ayudar al Estado requerido a dar curso a la solicitud.
3. Si el Estado requerido considera que la información no es suficiente para permitir la ejecución de la solicitud, podrá solicitar información adicional para poder atender la misma.

Artículo 29 **Ejecución de la solicitud**

1. A reserva de la adopción de medidas provisionales de conformidad con el Artículo 7, la Autoridad Central del Estado requerido, si la solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado, informará sin demora a la Autoridad Central del Estado requirente y pedirá que se modifique o complete la solicitud.
2. Si la solicitud parece ser conforme con el presente Tratado, la Autoridad Central del Estado requerido, la transmitirá inmediatamente a la autoridad competente para su ejecución.
3. Una vez ejecutada la solicitud, la autoridad competente transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido, la solicitud, la información y las pruebas reunidas. La Autoridad Central procurará que la ejecución sea completa y precisa y comunicará los resultados de esta a la Autoridad Central del Estado requirente.
4. El apartado 3 del presente Artículo no impedirá la ejecución parcial de la solicitud.
5. El Estado requerido informará sin demora al Estado requirente de su decisión de no atender total o parcialmente una solicitud de asistencia o de cualquier circunstancia que pueda causar un retraso significativo en la respuesta a la solicitud.

Artículo 30 **Exención de la legalización, autenticación y otros requisitos formales**

1. Todos los documentos, registros, declaraciones y otros materiales transmitidos en virtud del presente Tratado están exentos de cualquier requisito de legalización, autenticación y otras formalidades.



2. Los documentos, registros, declaraciones y otros materiales transmitidos por la Autoridad Central del Estado requerido serán admitidos como prueba sin más justificación o prueba de autenticidad.

Artículo 31

Idioma

1. La solicitud formulada en virtud del presente Tratado por Suiza y los documentos que la acompañen se traducirán al español. Una solicitud formulada en virtud del presente Tratado por Panamá y los documentos que la acompañen se traducirán a uno de los idiomas oficiales de Suiza (alemán, francés o italiano), según especifique en cada caso la Autoridad Central Suiza.
2. La traducción de los documentos realizados u obtenidos en la ejecución de la solicitud corresponderá al Estado requirente.
3. Cualquier traducción realizada por las Partes Contratantes tiene carácter oficial.
4. En casos urgentes y cuando lo acuerden las Autoridades Centrales, las solicitudes y los documentos justificativos podrán transmitirse en inglés.

Artículo 32

Costos relacionados con la ejecución de la solicitud

1. El Estado requirente, a petición del Estado requerido, solo reembolsará los siguientes costos y desembolsos derivados de la ejecución de una solicitud:
 - a) las dietas, los gastos de viaje y de manutención de los testigos y de sus representantes, en su caso;
 - b) los gastos relativos al traslado de las personas detenidas;
 - c) los honorarios, gastos de viaje y dietas de los peritos;
 - d) a reserva de cualquier acuerdo diferente entre las Partes Contratantes, los gastos relativos a las audiencias por videoconferencia en virtud del Artículo 18, los gastos de establecimiento de una conexión de vídeo en el Estado requerido, la remuneración de los intérpretes que éste proporcione y las dietas de los testigos y peritos y sus gastos de viaje en el Estado requerido;
 - e) sin perjuicio de cualquier acuerdo diferente entre las Partes Contratantes, los gastos relativos a las medidas de vigilancia encubierta.
2. Si la ejecución de la solicitud ocasiona gastos de carácter extraordinario, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente para determinar los términos y condiciones en que puede prestarse la asistencia solicitada.

CAPÍTULO V - TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA Y UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN A EFECTOS DE ENJUICIAMIENTO O COMISO

Artículo 33

Transmisión espontánea de información o pruebas

1. A través del conducto de su Autoridad Central y dentro de los límites de su legislación nacional, una autoridad competente de una Parte Contratante podrá, sin solicitud previa, transmitir a la Autoridad Central de la otra Parte Contratante, información o pruebas obtenidas en el curso de su propia investigación o proceso penal, cuando determine que esta transmisión es, por su naturaleza:
 - a) para permitir la presentación de una solicitud en virtud del presente



Tratado;

- b) para permitir la apertura de un procedimiento penal o si el Estado que proporciona la información no tiene competencia para perseguir y juzgar los hechos; o
 - c) para facilitar una investigación penal en curso.
2. La autoridad que facilite la información podrá, de conformidad con su legislación nacional, imponer condiciones para la utilización de dicha información por el Estado receptor. El Estado receptor estará obligado a cumplir dichas condiciones.

Artículo 34

Presentación de información a efectos de enjuiciamiento o comiso

1. Las Autoridades Centrales se comunicarán la información facilitada por una de las Partes Contratantes con vistas al procesamiento ante los tribunales de la otra Parte Contratante o al comiso de los productos del delito.
2. La Autoridad Central del Estado requerido notificará al Estado Requirente cualquier medida adoptada en relación con dicha información y remitirá una copia del acta de cualquier decisión.
3. Las disposiciones del apartado 1 del Artículo 31 se aplicarán a la información presentada en virtud del apartado 1 del presente Artículo.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Compatibilidad con otros acuerdos u otras formas de cooperación

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán a una asistencia judicial más amplia que haya sido o pueda ser acordada entre las Partes Contratantes en otros acuerdos o arreglos o que resulte de la legislación nacional.

Artículo 36

Consultas

Las Autoridades Centrales intercambiarán opiniones, oralmente o por escrito, sobre la aplicación o ejecución del presente Tratado, en términos generales o en casos particulares, siempre que sea apropiado.

Artículo 37

Resolución de controversias

Cualquier controversia que surja de la interpretación, aplicación o ejecución de las disposiciones del presente Tratado se resolverá por vía diplomática si las Autoridades Centrales no consiguen llegar a un acuerdo.

Artículo 38

Modificación

El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Dicha modificación entrará en vigor por el mismo procedimiento aplicable a la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 39

Entrada en vigor y terminación

1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito el cumplimiento de sus respectivos



requisitos internos para la entrada en vigor del presente Tratado. El Tratado entrará en vigor a los sesenta días de la fecha de recepción de la última notificación.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento notificándolo por escrito a la Otra por vía diplomática. En ese caso, el Tratado dejará de surtir efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación. La terminación no tendrá ningún efecto sobre los casos en curso.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Panamá el 3 de marzo de 2023, en español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por la República de Panamá

Por la Confederación Suiza

(FDO.)

JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Relaciones Exteriores

(FDO.)

GABRIELLE DERIGHETTI
Embajador

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 65 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,


Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *octubre* DE 2024.



JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



LEY 448
De 30 de octubre de 2024

Por la cual se aprueba el Protocolo Relativo a una Enmienda del Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 6 de octubre de 2016

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Relativo a una Enmienda del Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que a la letra dice:

**PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 56 DEL
CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL**
Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación,

HABIENDO CONSIDERADO conveniente aumentar el número de miembros de ese órgano de diecinueve a veintiuno, y

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

“En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión ‘diecinueve miembros’ por ‘veintiún miembros’.”;
2. ESPECIFICA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y
3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:
 - a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.
 - b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.
 - c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
 - d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan



ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.

- e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.
- f) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes de dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
- g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el seis de octubre del año dos mil dieciséis, en un documento único, redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

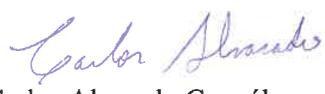
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 69 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,

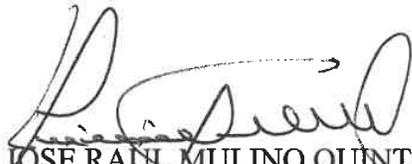

Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE octubre DE 2024.



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



De 30 de **LEY 449**
octubre 2024

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Barbados, suscrito en Panamá el 4 de abril de 2024

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Barbados, suscrito en Panamá el 4 de abril de 2024, que a la letra dice:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Y

EL GOBIERNO DE BARBADOS

PREÁMBULO

Índice de los Artículos

ANTECEDENTES	3
ARTÍCULO 1 - DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 2 - OTORGAMIENTO DE DERECHOS.....	5
ARTÍCULO 3 - DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN	5
ARTÍCULO 4 - REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES	6
ARTÍCULO 5 - PRINCIPIOS QUE RIGEN SOBRE LAS OPERACIONES DE LOS SERVICIOS ACORDADOS.....	7
ARTÍCULO 6 - DERECHOS ADUANEROS Y OTRAS TARIFAS	7
ARTÍCULO 7 - APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS NACIONALES	8
ARTÍCULO 8 - CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA	10
ARTÍCULO 9 - SEGURIDAD.....	10
ARTÍCULO 10 - CARGOS POR USUARIOS.....	11
ARTÍCULO 11 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN	12
ARTÍCULO 12 - ACTIVIDADES COMERCIALES	13
ARTÍCULO 13 - TRANSFERENCIA DE FONDOS	14



ARTÍCULO 14 - TRIBUTACIÓN 15

ARTÍCULO 15 - APROBACIÓN DE HORARIOS 15

ARTÍCULO 16 - TARIFAS..... 15

ARTÍCULO 17 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN 16

ARTÍCULO 18 - CONSULTAS 17

ARTÍCULO 19 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 17

ARTÍCULO 20 - MODIFICACIÓN DEL ACUERDO 18

ARTÍCULO 21 - REGISTRO..... 19

ARTÍCULO 22 - TERMINACIÓN 19

ARTÍCULO 23 - ENTRADA EN VIGOR 19



ANTECEDENTES

El Gobierno de Barbados y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante, las "Partes Contratantes" o, individualmente, "Barbados y Panamá, respectivamente");

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concretar un Acuerdo complementario a dicho Convenio a los efectos de establecer y operar Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de crear y promover la amistad, la comprensión y la cooperación entre los pueblos de los dos países;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de transporte aéreo internacional;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:



ARTÍCULO 1 – DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario:
 - a) el término “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso del Gobierno de Barbados, el Ministro responsable por la Aviación Civil, su sucesor o cualquier persona o ente que pudiera estar autorizado para desempeñar sus funciones; y en el caso del Gobierno de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil o, en ambos casos, cualquier persona u autoridad facultada para desempeñar las funciones asociadas con el presente Acuerdo;
 - b) el término “Servicios Acordados” significa los Servicios Aéreos Internacionales programados entre los respectivos territorios de Barbados y la República de Panamá para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, separadamente o en combinación;
 - c) el término “Acuerdo” significa el presente Acuerdo, su Anexo redactado en aplicación del mismo y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;
 - d) los términos “Servicio Aéreo”, “Aerolínea”, “Servicio Aéreo Internacional” y “escala para fines no comerciales” tendrán el significado asignado a los mismos en el Artículo 96 del Convenio de Chicago;
 - e) el término “Anexo” incluirá el programa de ruta anexo al Acuerdo y cualquier cláusula o nota que se incluya en dicho Anexo, así como cualquier modificación realizada de conformidad con las disposiciones del Artículo 19 del presente Acuerdo;
 - f) el término “Carga” incluye el correo;
 - g) el término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye: (i) cualquier enmienda que haya entrado en vigor bajo el Artículo 94(a) del Convenio y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y (ii) los anexos o enmiendas adoptados bajo el Artículo 90 del Convenio, en la medida en que dicho anexo o enmienda hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - h) el término “Aerolíneas Designadas” se refiere a una o más aerolíneas que han sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
 - i) el término “tasas” se refiere el precio que se cobra por el transporte de pasajeros y carga y las condiciones según las cuales aplican esos precios, excluyendo el pago y las condiciones para el transporte de correo;
 - j) el término “Territorio” con respecto al Estado tiene el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio;
 - k) el término “Cargos por Usuarios” significa los cargos cobrados a las aerolíneas por las autoridades competentes de cualquier Parte Contratante o permitidos por las autoridades competentes para la provisión de propiedades o instalaciones aeroportuarias, o de servicios de navegación aérea, o de instalaciones o servicios de seguridad, incluyendo servicios e instalaciones para las aeronaves, su tripulación, los pasajeros y la carga;



2. Cualquier referencia a palabras en el singular incluirá el plural y cualquier referencia al plural también incluirá el singular, según lo requiera el contexto.
3. El Anexo del presente Acuerdo se considera una parte integrante del mismo.
4. Al implementar el presente Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones previstas en el Convenio en la medida en que las mismas tengan aplicación sobre los Servicios Aéreos Internacionales.

ARTÍCULO 2 - OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos que se especifican en el presente Acuerdo para permitir a sus aerolíneas designadas establecer y explotar los servicios aéreos convenidos.
2. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán los siguientes derechos:
 - a) El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales; y
 - c) El derecho de realizar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante a los efectos de subir a bordo y/o descargar tráfico internacional en pasajeros, equipaje, carga o correspondencia por separado o en combinación mientras explota los servicios acordados en el Plan de Ruta anexo al presente Acuerdo.
3. Asimismo, las aerolíneas de cada Parte Contratante, salvo aquellas designadas en virtud del Artículo 3 del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2(a) y 2(b) de este Artículo.
4. Ningún elemento de este Artículo se considerará como que confiere a las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, correspondencia y carga a cambio de remuneración o flete y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.
5. Si por un conflicto armado, un disturbio o desarrollo político o por circunstancias especiales e inusuales una aerolínea designada de una Parte Contratante no pudiere explotar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante empleará sus mejores esfuerzos para facilitar la explotación continuada de dicho servicio a través del cambio provisorio de rutas más adecuado que las Partes Contratantes decidan por mutuo acuerdo.
6. Las aerolíneas designadas estarán facultadas para usar todas las vías aéreas, aeropuertos y otras instalaciones brindadas por las Partes Contratantes sin discriminación.

ARTÍCULO 3 - DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante a una o más aerolíneas para explotar los servicios acordados y para retirar o alterar la designación de dichas aerolíneas o sustituirlas por otras aerolíneas previamente designadas. Dicha designación podrá especificar el alcance de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la explotación de los servicios acordados. Las



- designaciones y sus cambios se realizarán por escrito por la Parte Contratante que designó a la aerolínea.
2. Al recibo de una notificación de designación, sustitución o alteración y ante la solicitud de la aerolínea designada en la forma prescrita, la otra Parte Contratante procederá de inmediato y con sujeción a las disposiciones contenidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo a otorgar a las aerolíneas designadas las autorizaciones de operaciones pertinentes.
 3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán solicitar a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante lo siguiente:
 - a) que esté calificada para reunir las condiciones prescritas bajo las leyes y los reglamentos que normalmente dicha autoridad aplica a la explotación de servicios internacionales de transporte aéreo de conformidad con las disposiciones del Convenio; y
 - b) que cumpla con el Artículo 9 y el Artículo 11 del presente Acuerdo.
 4. Cada Parte Contratante estará facultada para negarse a otorgar la autorización de operación que se menciona en el párrafo (2) del presente Artículo o para imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio por parte de una aerolínea designada de los derechos que se especifican en el párrafo 2(c) del Artículo 2 del presente Acuerdo si, sujeto a un acuerdo especial celebrado entre las Partes Contratantes, no puede comprobar que la propiedad y el control real de dicha aerolínea se encuentra en manos de la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus nacionales.
 5. Cuando una aerolínea ha sido designada y autorizada, puede comenzar en cualquier momento a explotar los servicios acordados total o parcialmente, siempre y cuando se establezca un plan según el Artículo 14 del presente Acuerdo referente a dichos servicios.

ARTÍCULO 4 - REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho - respecto de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante - de revocar una autorización de operaciones o suspender el ejercicio de los derechos que se especifican en el Artículo 2 del presente Acuerdo o de imponer las condiciones, provisorias o permanentes, que considere necesarias para ejercer dichos derechos;
 - a) En caso de que la aerolínea no cumpla con las leyes y reglamentos que normalmente aplica la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que otorga dichos derechos, de conformidad con el Convenio; o
 - b) En caso de que la aerolínea no opere de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo; o
 - c) En cualquier caso cuando, sujeto a un acuerdo especial celebrado entre las Partes Contratantes, no pueda comprobar que la propiedad y el control real de dicha aerolínea se encuentra en manos de la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus nacionales; o



- d) Según el párrafo (6) del Artículo 9 del presente Acuerdo;
 - e) En el caso de que la otra Parte Contratante no pueda tomar las acciones apropiadas para mejorar la seguridad según el párrafo (2) del Artículo 9 del presente Acuerdo; o
 - f) En cualquier caso cuando la otra Parte Contratante no cumpla con una decisión o determinación que surja de la aplicación del Artículo 18 del presente Acuerdo;
2. A menos que sea indispensable la revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo para impedir la violación de las leyes y los reglamentos, los mencionados derechos se ejercerán únicamente después de que se efectúen consultas con la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante, según se dispone en el Artículo 18.
 3. En el caso de acción por una Parte Contratante bajo el presente Artículo, los derechos de la otra Parte Contratante bajo el Artículo 18 no se verán perjudicados.

ARTÍCULO 5 - PRINCIPIOS QUE RIGEN SOBRE LAS OPERACIONES DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes - de forma recíproca - competir libremente al brindar el transporte aéreo internacional sujeto al presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante tomará las acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación y todas las prácticas anti-competitivas y depredadoras en el ejercicio de los derechos que se establecen en el presente Acuerdo.
3. No habrá ninguna restricción en la capacidad y en la cantidad de frecuencias y/o tipos de aeronaves que pueden ser operadas por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes en cualquier tipo de servicio (de pasajeros, de correspondencia, de carga, por separado o en combinación). Cada aerolínea designada puede determinar la frecuencia y la capacidad que ofrece en los servicios acordados.
4. Ninguna Parte Contratante limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, requisitos técnicos, operativos o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
5. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6 - DERECHOS ADUANEROS Y OTRAS TARIFAS

1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes, reglas y reglamentos con respecto a derechos de aduana, impuestos especiales, restricciones a la importación, impuestos directos o indirectos, derechos de inspección y otros derechos y



gravámenes nacionales con respecto a aeronaves, combustible, equipo de tierra, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables y repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronave, provisiones para las aeronaves y otros productos, tales como carta de porte aéreo impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario y promocional corriente distribuido gratuitamente por dicha aerolínea designada.

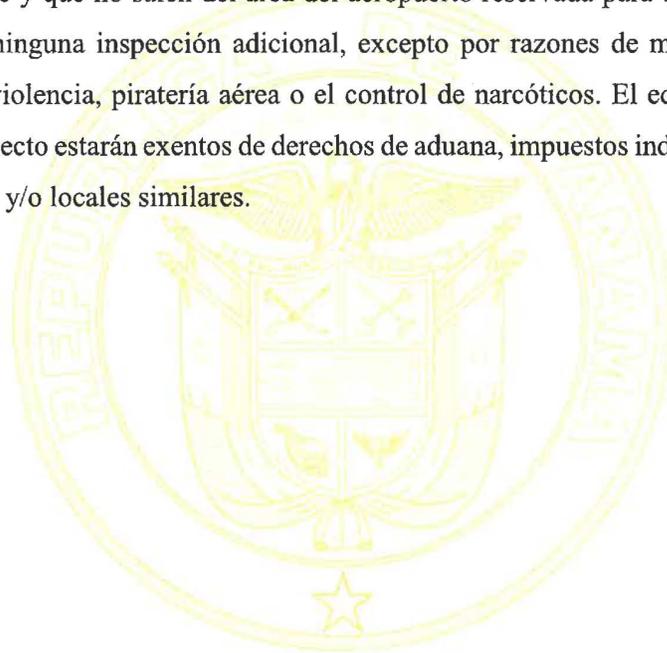
2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo (1) de este Artículo:
 - (a) Que se hayan introducido al territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - (b) que se encuentren a bordo de la aeronave utilizada por la aerolínea designada de una Parte Contratante a su llegada al o salida del territorio de la otra Parte Contratante y/o que se hayan consumido durante el vuelo sobre el territorio y fuera del mismo;
 - (c) que se lleven a bordo de la aeronave de la aerolínea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que están destinados para ser usados en la operación de los servicios acordados;
3. El equipo ordinario de aeronave, así como los materiales y suministros que normalmente se encuentran a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En tal caso, dichos equipos y materiales gozarán de las exenciones dispuestas en el párrafo (1) del presente Artículo con la condición de que los mismos podrán ser dispuestos a la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o enajenados de conformidad con las normas aduaneras.
4. Las exenciones dispuestas en este Artículo también estarán disponibles en situaciones en las que la aerolínea designada de una de las Partes Contratantes haya celebrado un acuerdo con otra aerolínea de préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los productos especificados en el párrafo (1) de este Artículo, siempre que la otra aerolínea goce similarmente de dicha exención otorgada por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7 - APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS NACIONALES

1. Las leyes, los reglamentos y los procedimientos de una Parte Contratante que rigen la entrada, la permanencia y la salida de su territorio de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o la operación y la navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la aerolínea de la otra Parte Contratante indistintamente de la nacionalidad como se aplicarían a la aeronave propia y dicha aeronave cumplirá con las leyes, los reglamentos y los procedimientos a



- la entrada y salida del territorio de dicha Parte Contratante.
2. Las leyes, los reglamentos y los procedimientos de cada Parte Contratante relativos a la admisión, la permanencia y la salida de su territorio de pasajeros, equipaje, miembros de tripulación y carga transportados a bordo de la aeronave, como por ejemplo los reglamentos relativos a medidas de ingreso, autorización, seguridad aérea, inmigración, pasaportes, aduana, moneda, salubridad, cuarentena y otras medidas sanitarias o, en el caso de correo, se cumplirá con las leyes y los reglamentos postales por o en nombre de dichos pasajeros, equipaje, miembros de tripulación y carga a la entrada y salida y mientras se encuentren en el territorio de la primera Parte Contratante.
 3. En la aplicación de las leyes y reglamentos que se prevén en este Artículo, ninguna Parte Contratante concederá preferencia a su propia aerolínea o a otras aerolíneas sobre la aerolínea designada de la otra Parte Contratante.
 4. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cada Parte Contratante y que no salen del área del aeropuerto reservada para tales fines no estarán sujetos a ninguna inspección adicional, excepto por razones de medidas de seguridad contra la violencia, piratería aérea o el control de narcóticos. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana, impuestos indirectos y otras tarifas nacionales y/o locales similares.



ARTÍCULO 8 - CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante y que aún se encuentren vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la operación de los servicios acordados, a condición de que dichos certificados o licencias se hayan expedido o convalidado de acuerdo con los estándares que se establecen en el Convenio.
2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los servicios mencionados o el aterrizaje en su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte Contratante.
3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o los certificados expedidos o convalidados por una Parte Contratante permitieran una diferencia de los estándares establecidos bajo el Convenio, ya sea que dicha diferencia ha sido presentada ante la Organización de Aviación Civil Internacional o no, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante bajo el Artículo 9(2), solicitar una consulta con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo 17, con miras a comprobar que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. Si no llegan a un acuerdo satisfactorio, esto constituirá un fundamento para la aplicación del Artículo 4(1) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9 – SEGURIDAD

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con la tripulación, las aeronaves o sus operaciones. Tales consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días tras la presentación de la correspondiente solicitud.
2. Si después de realizadas tales consultas una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene y administra de manera efectiva las normas de seguridad en algún área que satisfagan por lo menos las normas mínimas en vigor de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir con las normas y la otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas apropiadas. Si la otra Parte Contratante no toma las medidas correctivas apropiadas en el plazo de quince (15) días u otro plazo superior convenido, esto constituirá una causal para la aplicación del Artículo 4 (1) del presente Acuerdo.
3. Queda convenido además que toda aeronave operada por una aerolínea de una Parte Contratante que preste servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar la validez de la documentación de la aeronave y de su tripulación y la condición de la aeronave y de sus equipos (denominado “inspección de rampa” en este Artículo) a condición de que ello no cause demoras innecesarias a los servicios acordados.



4. Si dicha inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa dan lugar a:
 - a) Graves inquietudes de que una aeronave o la operación de alguna aeronave no cumple con las normas mínimas en vigor establecidas de conformidad con el Convenio; o
 - b) Graves inquietudes de que no existe un mantenimiento y administración efectivos de normas de seguridad en vigor establecidas de conformidad con el Convenio;la Parte Contratante que efectúa la inspección, para efectos del Artículo 33 del Convenio, podrá concluir libremente que los requisitos según los cuales se han expedido o convalidado los certificados o licencias relativas a dicha aeronave o a la tripulación de aquella aeronave o los requisitos según los cuales se opera la aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.
5. En caso que el acceso para efectos de la inspección en rampa de una aeronave operada por una aerolínea de una de las Partes Contratantes de conformidad con el párrafo (3) de este Artículo sea negado por algún representante de dicha aerolínea, la otra Parte Contratante podrá asumir que existen graves inquietudes del tipo que se menciona en el párrafo (4) de este Artículo y podrá llegar a las conclusiones mencionadas en ese párrafo.
6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente la autorización de operación de una aerolínea de la otra Parte Contratante si la primera concluye, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, la negación de acceso para efectuar una inspección en rampa, consultas u otra cosa, que se requiere adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una aerolínea.
7. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (2) o el párrafo (6) de este Artículo se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 10 - CARGOS POR USUARIOS

1. Cada Parte Contratante empleará sus mejores esfuerzos para garantizar que los cargos por usuarios impuestos o permitidos por las autoridades de recaudación pertinentes sobre las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante para uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas sean justos y razonables. Estos cargos se basarán en principios económicos coherentes y no serán superiores a aquellos pagados por otras aerolíneas por dichos servicios.
2. Ninguna de las Partes Contratantes concederá preferencia a su propia aerolínea ni a ninguna otra que preste Servicios Aéreos Internacionales similares respecto de los cargos por usuario y no impondrá ni permitirá que se impongan sobre la aerolínea designada de la otra Parte Contratante cargos por usuario superiores a aquellos impuestos sobre su propia aerolínea designada que opere servicios aéreos internacionales similares y use aeronaves e instalaciones y servicios asociados similares.
3. Cada Parte Contratante alentará las consultas entre sus autoridades de recaudación competentes y las aerolíneas designadas que utilicen las instalaciones y los servicios. Se dará a dichos usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación



de los cargos por usuario junto con la información complementaria pertinente a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios.

ARTÍCULO 11 - SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes Contratantes confirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo.
2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo Complementario Para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio para la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes Contratantes estén adheridas.
3. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de captura ilícita de aeronaves civiles, y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y los Anexos al Convenio, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes.
5. Asimismo, cada Parte Contratante exigirá que los operadores de las aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves cuya sede de negocios o residencia permanente se encuentre en su territorio y los operadores de aeropuertos dentro de su territorio actúen de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación aplicables a las Partes Contratantes.
6. Cada Parte Contratante acuerda que se pueda exigir a sus operadores de aeronaves que acaten las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 4 que antecede aplicadas por la otra Parte Contratante para el ingreso, la salida o la permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.
7. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones de vuelo y de cabina, los efectos personales, el equipaje, la carga y los



- suministros de las aeronaves antes y durante el embarque y la carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.
8. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de captura ilícita de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida, a dicho incidente o amenaza, con el menor riesgo de vida posible.
 9. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas posibles que considere convenientes para garantizar que cualquier aeronave de la otra Parte Contratante que se encuentre en tierra dentro de su Territorio y que sea objeto de un acto de captura ilícita o de otros actos de interferencia ilegal sea detenida, a menos que se requiera su partida por la misión primordial de proteger la vida de sus pasajeros y su tripulación.
 10. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, podrá solicitar de inmediato la realización de consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de dicha solicitud constituirá motivo para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 del presente Acuerdo. Cuando una emergencia lo justifique una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales de conformidad con el párrafo (1) del Artículo 4 antes del vencimiento de quince (15) días. Cualquier medida tomada de conformidad con este párrafo será suspendida una vez que la otra Parte Contratante haya cumplido con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 12 - ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante a los efectos de promocionar el transporte aéreo y vender documentos de transporte, así como productos secundarios e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de transporte aéreo.
2. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a su propio personal administrativo, comercial, operativo, de venta, técnico y otro personal y representantes que se requieran en relación con la prestación de los servicios de transporte aéreo, dentro de los límites establecidos por las respectivas leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante.
3. Dichos requisitos de representantes y personal que se mencionan en el párrafo 2 del presente Artículo podrán, a opción de la aerolínea designada, ser satisfechos por su propio personal de cualquier nacionalidad o usando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o empresa que opere dentro del territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de la otra Parte Contratante.



4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho, directamente o, a su discreción, a través de agentes, de llevar adelante la venta de servicios de transporte aéreo y sus productos e instalaciones subordinadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Para tales efectos, las aerolíneas designadas tendrán derecho de usar sus propios documentos de transporte. La aerolínea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de vender - y cualquier persona será libre de adquirir - los servicios de transporte y sus productos e instalaciones conexas - en la moneda local o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad, siempre y cuando se cumpla la normativa local en materia de divisas.
5. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a pagar gastos locales en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local o, de acuerdo con la normativa local en materia de divisas, en cualquier otra moneda de libre convertibilidad.
6. Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la regulación y operación de Sistemas Informáticos de Reserva dentro de su territorio, de acuerdo con otros reglamentos y obligaciones pertinentes asociados con los Sistemas Informáticos de Reserva.
7. Las aerolíneas designadas tendrán derecho de realizar su propia gestión en tierra respecto de las operaciones de check-in de pasajeros en el territorio de la otra Parte Contratante. Este derecho no incluye servicios de gestión en tierra en el área de salidas y estará sujeto a las limitaciones impuestas por los requerimientos de seguridad aeroportuaria y de la infraestructura de seguridad y del aeropuerto. Cuando las consideraciones de seguridad impidan el ejercicio del derecho que se menciona en este párrafo, dichos servicios de gestión en tierra se pondrán a disposición sin preferencia ni discriminación de ninguna aerolínea dedicada a la prestación de servicios aéreos internacionales de igual naturaleza.
8. Sobre la base de la reciprocidad y además del derecho que se otorga en el párrafo 7 del presente Artículo, cada aerolínea designada de una Parte Contratante tendrá derecho de seleccionar en el territorio de la otra Parte Contratante a cualquier agente entre agentes de gestión autorizados por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante para la prestación total o parcial de servicios de gestión.
9. Las actividades que anteceden serán llevadas a cabo de acuerdo con las leyes y los reglamentos pertinentes que se encuentren vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13 – TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de transferir libremente el superávit de los dineros recibidos sobre los gastos ganados por dichas aerolíneas en su territorio en relación con la venta del servicio de transporte aéreo, la venta de otros productos y servicios conexos, así como el interés comercial devengado sobre dichas ganancias (incluyendo los intereses devengados sobre los depósitos que esperan ser transferidos). Dichas transferencias serán efectuadas en una divisa convertible de acuerdo con los reglamentos de divisas de la Parte Contratante



vigentes en el territorio donde se generaron las ganancias. Dicha transferencia será efectuada en base al tipo de cambio oficial o, cuando no haya un tipo de cambio oficial, dichas transferencias serán efectuadas según las tasas del mercado de divisas prevalecientes para los pagos corrientes.

2. Si una Parte Contratante impusiera restricciones a la transferencia de superávit de dineros recibidos sobre los gastos generados de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer las restricciones recíprocas sobre las aerolíneas designadas de la primera Parte Contratante.
3. Ante la existencia de un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación o ante la existencia de un acuerdo especial que rija sobre la transferencia de fondos entre ambas Partes Contratantes, dicho acuerdo será el que rija en la materia.

ARTÍCULO 14 – TRIBUTACIÓN

1. La renta de la explotación de la aeronave de una línea aérea designada en el tráfico internacional tributará únicamente en el territorio de la Parte Contratante en donde se encuentre la sede administrativa de esa aerolínea.
2. El capital representado por la aeronave que opere en tráfico internacional por una aerolínea designada y por bienes muebles relacionados con la explotación de la aeronave tributará únicamente en el territorio de la Parte Contratante en donde se encuentre la sede administrativa de esa aerolínea.
3. Cuando exista un acuerdo especial para evitar la doble tributación respecto de impuestos sobre la renta o el capital entre las Partes Contratantes, las disposiciones de este acuerdo prevalecerán.

ARTÍCULO 15 - APROBACIÓN DE HORARIOS

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante presentarán para su aprobación a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante antes de la inauguración de sus servicios, el horario de los servicios previstos en el cual deberá especificar las frecuencias, el tipo de aeronave y el periodo de validez. Este requisito también se aplicará a cualquier modificación de horarios.
2. Si una aerolínea designada quisiera operar vuelos facultativos complementarios a aquellos cubiertos por los horarios aprobados, deberá obtener el permiso previo de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante pertinente, quien dará una consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

ARTÍCULO 16 - TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada aerolínea designada establezca tarifas basándose en consideraciones comerciales propias del mercado. Ninguna de las Partes Contratantes podrá requerir que las aerolíneas designadas consulten con otras aerolíneas sobre las tarifas que cobran o se proponen cobrar.
2. Cada Parte Contratante podrá solicitar, antes de su presentación ante las Autoridades

15 



Aeronáuticas, los precios que serán cobrados hacia o desde su territorio por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes. La solicitud de presentación por o en nombre de las aerolíneas designadas deberán realizarse en un plazo no mayor a 10 días antes de la fecha propuesta de entrada en vigor. En casos particulares, se puede permitir una notificación menor a la que se requiere normalmente. Si una Parte Contratante permite que una aerolínea presente un precio con una notificación menor, el precio entrará en vigor en la fecha propuesta para el tráfico que se origina en el territorio de esa Parte Contratante.

3. A menos que se disponga lo contrario en el presente Artículo, ninguna de las Partes Contratantes tomará acciones unilaterales para evitar la inauguración o la continuidad de un precio que una aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes cobre o se proponga cobrar por el transporte aéreo internacional.
4. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - (a) Evitar tarifas cuya aplicación constituye un comportamiento anti-competitivo que tiene por efecto o se pretende que tenga por efecto la paralización de un competidor o la exclusión de un competidor de una ruta;
 - (b) Proteger a los consumidores contra tarifas excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante; y
 - (c) Proteger a las aerolíneas designadas contra tarifas artificialmente bajas.
5. Si una Parte Contratante considera que una tarifa propuesta por una aerolínea designada de la otra Parte Contratante para los servicios de transporte aéreo internacional no concuerda con las consideraciones establecidas en el párrafo (4) del presente Artículo, solicitará la realización de consultas y notificará a la otra Parte Contratante sobre las razones que motivan su disconformidad, tan pronto sea posible. Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, treinta (30) días después de recibida la correspondiente solicitud y las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente el asunto. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa que ha sido motivo de una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se acuerda lo contrario, la tarifa que existía previamente continuará vigente y la tarifa propuesta no tendrá aplicación.

ARTÍCULO 17 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante intercambiarán información relacionada con las autorizaciones vigentes expedidas a favor de sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicios hacia, a través y desde el territorio de la otra Parte Contratante, tan pronto sea posible. Dicha información incluirá las copias de los certificados y autorizaciones para los servicios en rutas propuestas, junto con sus modificaciones, así como las solicitudes de exoneración.
2. Cada Parte Contratante brindará a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, los informes periódicos u otras declaraciones de estadísticas de tráfico desde y hacia el territorio de la otra Parte Contratante que se requieran



razonablemente.

ARTÍCULO 18 - CONSULTAS

1. Con un espíritu de cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes consultarán entre ellas con miras a garantizar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, la interpretación, la aplicación o la modificación del presente Acuerdo.
2. Sujeto a los Artículos 4, 9 y 11, dichas consultas - que podrán realizarse mediante discusiones o por correspondencia - se iniciarán dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud, a menos que las Partes Contratantes hayan convenido lo contrario.

ARTÍCULO 19 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán de solucionarla mediante la negociación directa.
2. Si las Partes Contratantes no logran llegar a una solución mediante la negociación, pueden convenir someter la disputa a la decisión de un tercero o un cuerpo para mediación.
3. Si las Partes Contratantes no acuerdan una mediación o si no llegan a un acuerdo por negociación, la disputa será sometida a la decisión de un tribunal compuesto por tres (3) árbitros, a solicitud de cada Parte Contratante. El tribunal quedará constituido de la siguiente forma:
 - a) Dentro de un plazo de sesenta (60) días desde el recibo de la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes procederá a designar a un árbitro, y los dos árbitros designados nombrarán al tercer árbitro, quien actuará como Presidente del tribunal. El mismo debe ser nacional de un tercer Estado.
 - b) Si no se hace la designación dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga los nombramientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente con mayor antigüedad - que no quede descalificado por la misma causal - hará el nombramiento. En este caso, el árbitro o los árbitros designados por dicho Presidente o el Vicepresidente, según el caso, no podrán ser nacionales ni residentes permanentes de los Estados parte del presente Acuerdo.
4. Salvo disposición en contrario en este Artículo o salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, el tribunal determinará el lugar donde se llevará a cabo el proceso y los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se arbitrarán a más tardar treinta (30) días después de constituido el tribunal en su totalidad.



5. Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o según sea prescrito por el tribunal, cada Parte Contratante someterá un memorando dentro de cuarenta y cinco (45) días después de constituido el tribunal en su totalidad. Cada Parte Contratante podrá presentar su contestación dentro de sesenta (60) días después de presentado el memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, o a discreción propia, dentro de treinta (30) días después del vencimiento del periodo para recibir la respuesta.
6. El tribunal intentará emitir una decisión por escrito dentro de treinta (30) días después de terminada la audiencia, y si no se celebra una audiencia, dentro de treinta (30) días después de la fecha en que se sometieron ambas respuestas. La decisión será tomada por el voto de la mayoría.
7. Las Partes Contratantes podrán presentar peticiones para la aclaración de la decisión dentro de quince (15) días después de recibida y dicha aclaración será emitida dentro de quince (15) días después de la solicitud.
8. Las Partes Contratantes cumplirán con todas las estipulaciones, las órdenes provisorias o las decisiones vinculantes del tribunal.
9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes Contratantes asumirán los gastos de su árbitro. Los gastos del tercer árbitro más los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes Contratantes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente, el Vicepresidente o el Miembro del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3(b) de este Artículo.
10. Si cualquiera de las Partes Contratantes no cumpliera con una decisión contemplada en el párrafo (8) del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios otorgados bajo el presente Acuerdo a la Parte Contratante infractora.

ARTÍCULO 20 - MODIFICACIÓN DEL ACUERDO

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo, si una de las Partes Contratantes considerase necesario modificar alguna de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, dicha modificación será acordada según las disposiciones del Artículo 17 y la misma se llevará a cabo mediante un Intercambio de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en la fecha que determinen las Partes Contratantes, la cual dependerá del perfeccionamiento del proceso de ratificación interno pertinente de cada Parte Contratante.
2. Cualquier modificación del Anexo del presente Acuerdo será convenida directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas modificaciones entrarán en vigor desde la fecha en la cual hayan sido convenidas.
3. Sujeto a los cambios necesarios, el presente Acuerdo será considerado modificado por las disposiciones de una convención internacional o un acuerdo multilateral que se vuelva vinculante para ambas Partes Contratantes.



ARTÍCULO 21 - REGISTRO

El presente Acuerdo y sus modificaciones, excepto por las modificaciones al Anexo, serán presentados por las Partes Contratantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

ARTÍCULO 22 - TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo expirará seis (6) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo.
2. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 23 - ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación escrita por nota diplomática que confirme que las Partes Contratantes han cumplido con todos los procedimientos internos respectivos que se requieren para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos - debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos - han firmado el presente Acuerdo en dos copias igualmente auténticas, en idioma inglés y español, y cada Parte se quedará con un original en cada idioma para su implementación. En caso de que surgiera una divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.
Suscrito en Panamá el cuatro de 4 abril de 2024.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

FDO.

**GUSTAVO PÉREZ
DIRECTOR DE AERONÁUTICA
CIVIL**

**POR EL GOBIERNO DE
BARBADOS**

FDO.

**IAN WENDELL WALCOTT
EMBAJADOR**



ANEXO

PLAN DE RUTA

Sección 1:

Rutas que serán operadas por las aerolíneas designadas del Gobierno de Barbados.

PUNTOS ANTERIORES	DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS POSTERIORES
Cualquier punto	Cualquier punto en Barbados	Cualquier punto	Cualquier punto en Panamá	Cualquier punto

Sección 2:

Rutas que serán operadas por las aerolíneas designadas del Gobierno de la República de Panamá.

PUNTOS ANTERIORES	DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS POSTERIORES
Cualquier punto	Cualquier punto en Panamá	Cualquier punto	Cualquier punto en Barbados	Cualquier punto

NOTAS:

- I. Mientas operan un servicio acordado en una ruta específica, cada aerolínea designada, además de los derechos indicados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) puede, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:
 - (a) Operar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
 - (b) Combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave;
 - (c) prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más alejados en los territorios de las Partes Contratantes, (incluyendo derechos de terminales compartidas) en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden;
 - (d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - (e) transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
 - (f) prestar servicios a puntos posteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos; y
 - (g) hacer escala y/o ejercer sus propios derechos de escala en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de la Parte Contratante;
- sin restricciones geográficas o de dirección y sin pérdida de ningún derecho de transportar



tráfico que de otra manera puedan transportar en virtud del presente Acuerdo; a condición de que (con la excepción de los servicios solo de carga) estos vuelos se originen en el territorio de la Parte Contratante que designa a la aerolínea.

II. La aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes tendrá derecho a terminar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier otro punto más allá del territorio.

III. Las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes están facultadas para ejercer el tercer, cuarto, quinto y sexto derecho de tráfico libre sin restricciones en cualquier punto de su elección mientras operan cualquier tipo de servicio (de pasajeros y/o carga, por separado o en combinación) en el Plan de Ruta que antecede. Asimismo, las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes están facultadas para ejercer el séptimo derecho de tráfico libre en los servicios solo de carga, sujeto a la aprobación específica de las Autoridades Aeronáuticas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 70 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,



Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE octubre DE 2024.



JAVIER E. MARTINEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



LEY 450
De 30 de octubre de 2024

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Panamá y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 8 de noviembre de 2022

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Panamá y la República Dominicana, que a la letra dice:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DE PANAMA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer en ambos países los lazos de amistad y cooperación y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboración;

RECONOCIENDO la importancia que la cooperación técnica, científica, educativa y cultural, representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social en ambas naciones;

DESTACANDO la necesidad de fomentar la Cooperación Bilateral Sur Sur y Cooperación Triangular entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETO**

El presente instrumento tiene como finalidad, establecer las condiciones generales que regulan la cooperación técnica, científica, educativa y cultural, acordados en proyectos y/o programas específicos definidos por las Partes.

Las Partes convienen que este acuerdo constituya el marco que oriente, norme y ordene la cooperación entre ellas, por lo que los acuerdos y programas derivados de este responderán a los objetivos del mismo. Este no limitará el alcance de otros instrumentos de la cooperación bilateral suscritos, o que en el futuro puedan establecerse.

Las Partes al definir las áreas de cooperación en programas y/o proyectos, así como acciones específicas, tendrán particularmente en cuenta que las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la Paz y la Seguridad Internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el Desarrollo Sostenible y el Fortalecimiento a la Democracia, así como el principio de reciprocidad, absoluto respecto a las competencias y normativas institucionales.

**ARTÍCULO II
ÁREAS DE COOPERACIÓN**

Las Partes establecen las áreas de Educación, Gobernabilidad, Agricultura y Agroindustria, Mujer y Género, Salud, Turismo, Microempresa, Fortalecimiento Institucional, Medio Ambiente y Protección Social, como los sectores identificados, así como otras que se definan de mutuo acuerdo, las cuales podrán ampliarse en el futuro.



Las Partes se comprometen a desarrollar programas y/o proyectos, dichas acciones serán establecidos de común acuerdo, entre otros, por medio de la cooperación técnica, la coparticipación en diferentes actividades y la promoción conjunta de acciones de interés común.

En caso de que se estime pertinente, se considerará la participación de organismos e instituciones regionales, multilaterales o de terceros países en caso de que ambas partes así lo consideren necesario.

ARTÍCULO III FINANCIACIÓN

La ejecución de los programas y/o proyectos, así como acciones de Cooperación Técnica, Científica, Educativa y Cultural, se realizarán bajo el esquema de costos compartidos, es decir, cada institución cubrirá los gastos correspondientes a hospedaje, alimentación y transporte interno. Las Partes pueden solicitar de común acuerdo, la participación de terceros países y/u organismos internacionales, tanto para la financiación como para la ejecución de programas, proyectos y acciones que surjan en el marco de la Cooperación Sur Sur y Triangular.

ARTÍCULO IV ENTIDADES RESPONSABLES DE LA COOPERACIÓN

Las entidades responsables de la ejecución y coordinación del presente acuerdo serán por la República de Panamá el Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por la República Dominicana el Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual será el enlace con los entes nacionales de cooperación, a los fines de remitir los asuntos que sean de la competencia de las sectoriales.

Las Partes concederán a los funcionarios, expertos o profesionales enviados por el gobierno de cualquiera de las Partes, en el marco del presente acuerdo, que no sean nacionales ni extranjeros, residentes en el territorio de la otra Parte, las facilidades que requieran para el desempeño de sus misiones, en armonía con la legislación nacional del país anfitrión.

ARTÍCULO V MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Para los fines del presente acuerdo, la Cooperación Técnica, Científica, Educativa y Cultural entre las Partes podrán asumir los siguientes instrumentos:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/ fortalecimiento institucional;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y cultural;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de asesoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y
- j) Transferencia de experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales).
- k) Intercambio de información técnica y científica; y
- l) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes.

ARTÍCULO VI ALCANCE, FUNCIONAMIENTO E INSTRUMENTACIÓN

Se crea una Comisión de Trabajo, como Instancia de funcionamiento e instrumentación de la Cooperación entre República Dominicana y Panamá, presidida por las entidades responsables citadas en el Artículo IV, y otros representantes y expertos que las instituciones



que se consideren necesarios.

Los proyectos específicos se identificarán y prepararán siguiendo los procedimientos establecidos en cada país, y se presentarán en el Marco de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica, Científica, Educativa y Cultural.

La Comisión Mixta cumplirá las siguientes funciones:

- a) Determinar y analizar los campos prioritarios, en los que se puedan realizar programas, proyectos y acciones específicas de cooperación técnica y científica;
- b) Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas, en relación con los objetivos del presente acuerdo, y definir los medios necesarios para su realización y evaluación;
- c) Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación;
- d) Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente acuerdo;
- e) Dar seguimiento, controlar, y evaluar las actividades y formular las recomendaciones y/o modificaciones necesarias, para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;
- f) Incentivar la aplicación de los resultados logrados en el curso de la cooperación;
- g) Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y diversificación de la cooperación;
- h) Definir y aprobar un programa bianual de trabajo, que contemple proyectos específicos, instituciones ejecutoras y contrapartes, así como las fuentes de financiación.

Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar las comisiones mixtas, se realizarán anualmente reuniones de evaluación. Dichas reuniones, serán ejercicios de revisión sobre el avance de los programas, proyectos y acciones de cooperación, las cuales se llevarán a cabo en forma individual tanto en la República Dominicana como en la República de Panamá bajo la responsabilidad de:

- a) Los representantes del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como las sectoriales nacionales que se consideren necesarias y los representantes de la Embajada de la República de Panamá en Santo Domingo, de una Parte;
- b) Los representantes del Viceministerio de Asuntos Multilaterales y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y entidades públicas que la Parte Panameña estime conveniente y los representantes de la Embajada de República Dominicana en Panamá, de otra Parte.
- c) Los resultados de las Reuniones de Evaluación quedarán anotados en un Acta que se enviará a las entidades responsables de la cooperación, para que sirvan de instrumento para la coordinación y preparación de las futuras Comisiones Mixtas.

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternadamente, en la República Dominicana y en la República de Panamá, para lo cual se formalizará la fecha por la vía diplomática correspondiente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta, los integrantes de las Partes podrán comunicarse por la vía electrónica cuando sea necesario (en ocasión de las convocatorias extraordinarias).

ARTÍCULO VII ENMIENDA O MODIFICACIÓN

El presente acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo IX.

ARTÍCULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

En caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del acuerdo, se resolverá amistosamente mediante negociaciones entre las Partes por la vía diplomática.



ARTÍCULO IX VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su firma, pudiendo ser renovado previo acuerdo de las Partes por periodos iguales.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, que surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recibo de la Nota correspondiente. Los programas, proyectos y acciones puntuales de cooperación que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su terminación o hasta la fecha que las Partes convengan.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en dos ejemplares originales en idioma español, uno para cada una de las Partes.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE PANAMA**

(Fdo)
JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

(Fdo)
ROBERTO ÁLVAREZ
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 71 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,


Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,

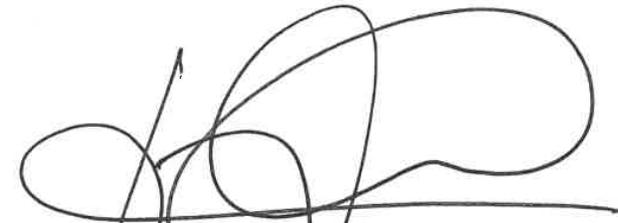

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *octubre* DE 2024.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 220

De 25 de Octubre de 2024



Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, y al Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **EDUARDO A. ARANGO**, actual Viceministro de Comercio Interior e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 28 al 30 de octubre de 2024, inclusive, mientras el titular **JULIO A. MOLTO A.**, se encuentre de misión oficial.
- Artículo 2.** Designar a **TULIO RAMÍREZ ZAPATA**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado, del 28 al 30 de octubre de 2024, inclusive, mientras el titular **EDUARDO A. ARANGO**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 224

Del 30 de Octubre de 2024



Que designa al Ministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a **LUIS FELIPE ICAZA FRANCESCHI**, actual Viceministro de Seguridad Pública como Ministro de Seguridad Pública, Encargado, del 31 de octubre al 02 de noviembre de 2024, mientras el titular **FRANK ALEXIS ABREGO**, se encuentre en misión oficial fuera del país.

Artículo 2: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

